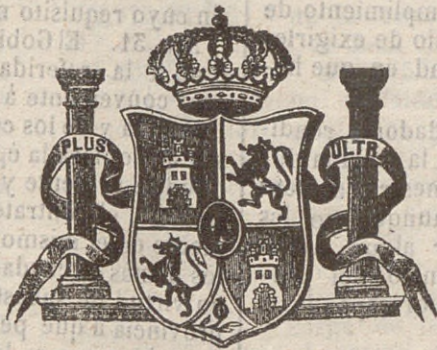


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 277.

Hacienda.

Por el art. 4.º de la Instrucción que deberá observarse en las subastas anuales para las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, aprobados por Real orden fecha 20 de Agosto de 1859, se dispone que la licitación de las recaudaciones vacantes en el día, tenga lugar el 20 de Setiembre inmediato.

En su consecuencia y cumpliendo con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha Instrucción, se inserta ésta con la relación formada por la Administración de Hacienda pública de todos los distritos municipales cuyas cobranzas no se hallan contratadas ó vencen para 1.º de Enero próximo, expresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial é industrial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia, á las doce de la mañana del mencionado día 20 de Setiembre próximo.

Albacete 7 de Agosto de 1862. José Gallostra.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si algunos de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás

pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés ó giros del Tesoro; en billetes ó car-

tas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1853; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1836.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles; capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recandadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos

que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ADVERTENCIAS.

1.º Por Real orden de 3 de Mayo de 1861, adicionando el art. 14 de la propia instrucción, se ha dispuesto que, en lo sucesivo, la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas que de ningun modo le será concedido.

2.º Por Real orden de 26 de Mayo de 1860, esplicando cual es el verdadero sentido del art. 13 de la

indicada Instrucción, S. M. se sirvió declarar, que por este artículo, ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.º Por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto:

Primero. Que cuando no puedan capitularse los predios con arreglo al art. 13 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instrucción de 1816:

Segundo. Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados;

Y tercero. Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por Real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el art. 16 de la Instrucción de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas per los Recaudadores, como los que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de depósitos.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F... de T..., vecino de.... enterado de las condiciones que se fijan en la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, y Reales órdenes posteriores, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de 1865 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.... (ó de los distritos {municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial á..... p.º
Idem en la industrial á..... p.º

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de..... p.º en la territorial y de..... p.º en la industrial.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de la persona que quiera interesarse en la subasta.

Albacete 7 de Agosto de 1862.
José Gallostra.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

	TERRITORIAL É INDUSTRIAL.		TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	
Abengibre.	8.069,90	988,58	9.058,48
Alatoz.	10.907,47	1.209,82	12.117,29
Albacete.	145.682,25	47.707,51	193.389,76
Albatana.	5.574,16	1.017,37	6.591,53

Alborea.	41.559,42	1.485,79	15.042,91
Alcadozo.	40.299,65	652,08	10.951,68
Alcalá del Júcar.	25.178,07	2.161,06	25.559,08
Alcaráz.	51.916,07	5.889,97	57.806,04
Almansa.	78.728,39	10.546,86	86.275,45
Ayna.	41.874,88	698,10	12.572,98
Balazote.	46.055,41	1.409,57	17.464,98
Balsa de Vés.	12.524,25	715,96	15.258,21
Ballesteros.	15.190,65	880,50	14.071,15
Barrax.	23.183,72	5.246,29	28.450,01
Bienservida.	7.673,46	589,76	8.263,22
Bogarra.	48.281,86	1.606,59	19.888,45
Bonete.	12.803,86	1.195,65	15.999,49
Bonillo.	25.426,09	3.355,85	28.779,94
Carcelén.	11.540,25	2.502,00	15.842,29
Casas-Ibañez.	20.175,57	1.785,48	21.959,05
Casas de Juan Nuñez.	9.691,98	440,53	10.152,51
Casas de Lázaro.	6.567,29	600,90	7.168,19
Casas de Motilleja.	5.172,14	670,02	5.842,16
Casas de Vés.	21.552,79	1.665,25	25.218,02
Caudete.	54.898,01	7.724,61	62.622,62
Cenizate.	10.254,47	715,06	10.947,53
Corral-Rubio.	10.884,87	415,86	11.500,75
Cotillas.	2.595,67	255,35	2.647,02
Chinchilla.	46.712,44	6.801,05	53.513,49
Elche de la Sierra.	22.705,49	1.505,57	24.207,06
Férez.	15.054,21	896,51	15.950,72
Fuentsanta.	11.550,98	3.051,15	14.402,11
Fuente-álamo.	9.095,77	755,86	9.851,65
Fuente-albilla.	10.854,56	695,50	11.547,66
Golosalvo.	2.191,47	74,16	2.265,65
Hellín.	92.519,99	16.259,55	108.559,52
Herrera (La).	15.652,29	267,44	15.919,75
Higuera.	14.057,44	2.222,68	16.280,12
Yeste.	45.856,10	2.708,01	48.544,11
Jorquera.	25.542,06	1.440,26	24.982,52
Letur.	47.459,16	1.442,12	18.872,28
Lézuza.	26.245,21	2.551,60	28.796,84
Lictor.	23.175,01	1.185,72	26.560,75
Madrigueras.	20.251,60	1.945,55	22.198,15
Mahora.	16.480,59	1.015,22	17.495,61
Mas-goso.	10.960,42	357,26	11.517,68
Minaya.	13.529,72	4.458,92	17.968,64
Molinos.	9.418,91	595,52	10.012,46
Montalvos.	5.407,55	244,85	5.632,16
Montealegre.	30.199,14	2.275,57	32.474,51
Munera.	21.207,25	2.187,97	25.595,20
Navas de Jorquera.	9.089,32	752,92	9.822,44
Nerpio.	31.029,89	2.604,48	35.634,57
Oya Gonzalo.	12.321,64	765,26	13.084,90
Ontur.	8.256,75	2.051,10	10.287,85
Ossa de Montiel.	5.579,68	516,19	5.895,87
Paterna.	5.677,64	511,76	6.189,40
Peñas de San Pedro.	25.149,06	4.395,48	29.542,54
Peñascosa.	12.261,11	676,26	12.957,37
Pétrola.	9.585,41	581,84	10.167,25
Povedilla.	7.678,62	376,61	8.055,23
Pozo-hondo.	22.015,58	1.664,99	25.678,57
Pozo-loriente.	5.959,55	289,97	4.249,52
Pozuelo.	19.258,47	1.271,94	20.550,41
Recueja.	7.949,28	479,56	8.428,84
Riopar.	9.945,25	6.810,58	16.755,73
Robledo.	8.901,42	1.043,11	9.944,55
Roda (La).	51.545,69	11.546,43	55.090,12
Salobre.	7.522,58	535,67	8.058,05
Socobos.	17.071,05	881,85	17.952,88
Tarazona.	55.812,91	6.291,55	42.104,46
Tobarra.	47.412,71	5.450,50	52.843,01
Valdeganga.	9.959,78	1.547,57	11.487,55
Vés (Villa de).	8.266,49	678,56	8.944,85
Vianos.	16.182,06	1.572,71	17.854,77
Villagordo del Júcar.	14.511,66	1.854,15	16.365,79
Villamalea.	14.072,59	1.549,56	15.421,95
Villapalacios.	7.692,20	614,87	8.507,15
Villarrobledo.	86.775,05	11.222,17	97.995,22
Villatoya.	2.148,42	557,95	2.486,55
Villaverde.	4.645,01	825,58	5.466,59
Vivros.	10.796,84	1.114,63	11.911,47

Albacete 7 de Agosto de 1862.—Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 31 de Julio último, dice á esta Administracion lo que sigue. Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador de Hacienda pública de Sevilla, lo que sigue. Ilmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á

virtud de consulta hecha por el Administrador de Hacienda pública de Sevilla, acerca de la cuota de contribucion industrial que deberá imponerse á los dueños de puestos fijos como los que existen en aquella ciudad, en los cuales, ademas de agua con azucarillos ó anises, se venden bebidas refrescantes, como horchata, agua de agráz, de zarzaparrilla y otras: y considerando que éste género de industria corresponde, aunque en menor escala, al ra-

mo de alojerías, chuferías y horchaterías que figuran en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.ª, y que por sus circunstancias y condiciones no le alcanza ni comprende la exencion 21.ª de la tabla 4.ª de exenciones unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852: considerando que esta no obstante, como quiera que los productos y utilidades de los puestos de que se trata, sean muy cortas comparadas con las de las horchaterías, alojerías, etc., la cuota de 7.ª clase que estos satisfacen, sería aun muy crecida para aquellos y superior á sus fuerczas, S. M. hecha cargo de todo, de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por esa Direccion general se ha servido acordar que se adicione la clase 8.ª de la tarifa número 1.ª, renglon que dice: «puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrónes, bollos ó artículos de confitería,» con el siguiente: «puestos fijos en que se vendan aguas compuestas, ó bebidas refrescantes, como horchatas, agnas de agráz, zarzaparrilla, sustancia de arroz ú otras semejantes.»—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo pone en conocimiento de V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.» Y se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Albacete 6 de Agosto de 1862. Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 27 de Abril de corriente año, para el arrendamiento en publica licitacion de varias fincas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de Bogarra, que á continuacion se expresan, se sacan á nueva subasta, con la baja de la sexta parte de su tipo, quedando reducido á la suma que á cada una se señala en renta anual, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital, ante el Administrador que suscribe, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, y en Bogarra ante el Alcalde constitucional, el Procurador sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el dia 24 del actual, de diez á once de su mañana. Albacete 9 de Agosto de 1862.—P. A., Juan Areces.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año. Rs. vn.
926	Un bancaal, procedente del Carato de Bogarra, en	20
927	Otro id., procedente de id., en	37 50
910	Una haza en Aches, término de id. en	51 25
911	Otra id. en dicho término y de la misma procedencia, en	53 34
915	Una haza de secano en la presa de Aches, procedente de idem en	55 54
917	Otra id. de riego en Casa-Rosa, término de id. y de igual procedencia, en	46 67
918	Otra id. de riego y secano en Casa-Rosa, término de id. que perteneció á la	

cofradia de Animas, en 20 Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las fincas rústicas sitas en Bogarra procedentes del Clero, que ha de celebrarse el dia 24 de Agosto de 1862, en esta Capital y en el pueblo indicado.

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en Bogarra ante el Alcalde Constitucional el dia que va referido, quedando pendiente de la aprobacion superior.
- 2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1853.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prórata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.
- 5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.
- 6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia que sea aprobado el expediente por la Superioridad.
- 7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.
- 8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros sino renuncian los derechos de su pabellon.
- 9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intenta la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
13. Las contribuciones ordinarias

que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas. Albacete 9 de Agosto de 1862.— P. A., Juan Areces.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Table with columns: POR LAS SUBASTAS, Escriba- Peon público. Rows include: En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento, Testimonio de remate, En las de 501 hasta 20.000, etc.

Por extension de escritura incluso el original.

Table with columns: Por las que sean hasta, Escriba- Peon público. Rows include: Por las que sean hasta 500 rs., Por las de 501 hasta 20.000, etc.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

D. Salvador Barnuevo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, debe celebrarse un segundo remate para la mejora del diezmo, de las obras de construccion y colocacion de los tres juegos de puertas cristales para las oficinas de esta Secretaria Municipal; y que por acuerdo de esta Corporacion se ha señalado el martes diez y nueve del que rige á las once de su mañana ante este Ayuntamiento y en su sala capitular.

Chinchilla diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Salvador Barnuevo.—Por su mandado.—Benito Panigo.—Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

D. Jaime Salazar, Caballero del hábito de Calatrava, Secretario honorario de S. M. y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que para el dia quince y veinte y dos del corriente de once á doce de su mañana, se saca á pública subasta los derechos de la feria, debiendo advertir que el primer remate será posturas á la llana, y el segundo mejorándolo por décimas; bajo las condiciones que obran en el pliego formado al efecto aprobado por el Señor Gobernador.

Hellin 7 de Agosto de 1862.—Jaime Salazar.—P. M. de S. S., Juan Lorenzo Fernandez.

SECCION NO OFICIAL.

RESEÑA

de los principales actos de la Excm. Diputacion provincial de Barcelona, desde 18 de Julio de 1858 hasta 31 de Marzo de 1862, publicada con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Señores que compusieron la Excelentísima Diputacion provincial de Barcelona desde 1.º de Julio de 1858, hasta 31 de Marzo de 1860.

- Excmo. Sr. D. Ignacio Llasera y Esteve, Gobernador civil, Presidente. Diputados por Villafranca, D. Jose Maria Frexas de Llanza, Diputado de mas edad, Vice-presidente. Igualada, Pedro Dalmases, Secretario en todas las reuniones. Granollers, Rafael Maria de Duran, Vice-Secretario en id. id. Arenys de Mar, Antonio de Valls. Distrito 1.º de Barcelona, Manuel Duran y Bas. Id. 2.º de id., Tomás Coma. Id. 3.º de id., Miguel Pujol. Id. 4.º de id., Antonio Barrau, Afueras de Barcelona (nueva creacion), Pelayo de Camps. Berga, Joaquin Farquell. S. Felio del Llobregat, José Antonio de Rós. Manresa, Mariano Lluch. Mataró, Pompeyo Serra. Tarrasa, Pedro Oliver. Vich, Pablo de Barnola.

Señores que la compusieron desde 1.º de Abril de 1860 hasta 31 de Marzo de 1862.

- Excmo. Sr. D. Ignacio Llasera y Esteve, Gobernador civil, Presidente. Diputados por Villafranca, D. José Maria Frexas de Llanza, Diputado de mas edad, Vice-presidente, hasta 23 de Febrero de 1862. Villanueva y Geltrú, (nueva creacion) Sebastian Soler, entró á sustituir al anterior como Vice-presidente, en 26 de Febrero de 1861, con motivo de la creacion del partido de Villanueva y Geltrú que le nombró Diputado. Distrito 1.º de Barcelona, Manuel Duran y Bas, secretario en todas las reuniones. Vich, Pablo de Barnola, vice-secretario en id. id. Arenys de Mar, Antonio de Valls, y despues por fallecimiento de este, D. Joaquin de Cabriol. Distrito 2.º de Barcelona, Salvador Maluquer. Id. 3.º de id., Miguel Pujol. Id. 4.º de id., Antonio Barrau. Afueras de Barcelona, Félix Ribas. Berga, Joaquin Farquell. S. Felio del Llobregat, Eduardo Casanovas. Manresa, José Valls y Pascual. Mataró, Pompeyo Serra. Tarrasa, Felio Villarrubias. Granollers, Mariano Borrell. Igualada, Jaime Ferrer y Roca.

La conveniencia de que las Diputaciones provinciales expongan el estado y necesidades de la provincia, manifestando su opinion y deseos acerca de cuanto pueda interesar á su administracion y fomento, fué comprendida hace muchos años por uno de nuestros mas distinguidos escritores

en administracion (1) y ha sido formulada, como un precepto, en la que está próxima á ser ley para el gobierno de las provincias del reino.

La Diputacion provincial de Barcelona durante el último cuatrienio, á la vez que ha tenido ocasion de afirmarse en el convencimiento de que son múltiples y graves los deberes que la ley le impone; de que en el ejercicio de las atribuciones que la misma le confiere cabe aun, bien que no con todo el desahogo apetecible, procurar el desenvolvimiento moral y material de la provincia; y de que los intereses locales, armónicos no antagónicos con los generales, si pueden admitir la tutela de la Administracion central, han de buscar en las Corporaciones populares la iniciativa para las mejoras que necesitan, ha debido adquirir igualmente la persuasion de que es en el mismo pais en donde se encuentran las inspiraciones para contribuir á su prosperidad, las fuerzas, tal vez ántes desconocidas, para realizarlas, y el aliento para perseverar en la empresa.

Para llevar al pais ese mismo convencimiento ha considerado la propia Corporacion que era necesario reseñar y hacer públicos los actos de su administracion desde 18 de Julio de 1858 hasta 31 del próximo pasado marzo; dividiéndose naturalmente los que la presente reseña comprende en tres grupos, por razon de su objeto, que ha sido el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone; el desenvolvimiento de los intereses morales, y el fomento de los intereses materiales.

Contribucion territorial.

Una de las mas importantes atribuciones que la ley de 8 de Enero de 1845 confiere á las Diputaciones provinciales, es la de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, conforme lo establece en su párrafo 1.º el art. 35 de la misma. Solo la territorial se presta, por la indole de las bases de su imposicion, á que hagan uso de semejante atribucion, que le es privativa, las Diputaciones provincia-

les; y la de Barcelona no solo ha examinado anualmente el repartimiento propuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, sino que ha hecho observar constantemente que el cupo señalado á esta última no guardaba proporcion con su verdadera riqueza imponible, y que mal tan grave provendria, quizás, de no haberse tomado debidamente en cuenta las circunstancias de los pueblos contribuyentes que reclaman, por lo accidentado de su suelo y vario de su temperatura, una gran division en la clasificacion de terrenos; de no haberse calculado en bastante escala los perjuicios que sufren los viñedos con el prolongado y estacionario azote del «oidium» y de haberse anticipado la apreciacion de las ventajas que podrá acarrear al pais la explotacion de vias públicas que están, hoy dia, en naciente desarrollo.

Contribucion de consumos.

Insiguiendo el espíritu de la citada ley orgánica, el Gobierno de S. M. en su Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 é Instruccion de 24 de los propios mes y año, cometiò á las Diputaciones provinciales una parte muy notable en lo concerniente al modo de realizar los pueblos la contribucion de consumos, pues que no solo autorizó á aquellas para que previa audiencia de las Administraciones de Hacienda pública y tomando los demás informes que juzgasen oportunos, resolviesen las solicitudes de los Ayuntamientos sobre establecimiento de puestos públicos, con facultad de la esclusiva para la venta al pormenor de vino, aguardiente, aceite y carnes en los pueblos de menos de cien vecinos que no estén situados en carreteras generales, y de las carnes frescas en los que no exceden de mil vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hállense ó no situados en carreteras, sino que las facultó ampliamente para negar, modificar ó aprobar los acuerdos con que los Ayuntamientos eligiesen el repartimiento vecinal con objeto de cubrir total ó parcialmente el cupo de consumos. (Se continuará.)

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto, que á continuacion se expresan.

Table with columns: DIAS, BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º, TERMÓMETROS CENTÍGRADOS (Oscilacion, Máxima al sol, Máxima á la sombra, Diferencia, Mínima al aire, Id. del Reflector, Diferencia, Temperatura media, Oscilacion), PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA (9 de la mañana, 3 de la tarde), Direc-cion del viento, Atmó-metro en milímetros, Pluvio-metro en milímetros, ESTADO del CIELO.

El Catedrático encargado, Salustiano Solillo.

ANUNCIO.

En el término de Alcoy, partida del Salt y caserío llamado Ventorrillo de Cortés, situado á media legua de distancia de la ciudad y hácia Poniente, HAY NIEVE DE VENTA, A 2 REALES LA ARROBA.

IMPRENTA DE LA UNION.